

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092789

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 63/2024, de 31 de enero de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 922/2021

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Provisiones. Insolvencias. Prueba del préstamo. Considera la Sala que la entidad actora ha acreditado la existencia de un préstamo efectuado en 2015 a otra entidad por importe de 82.000 € y que dicho préstamo resultó impagado, al ser declarada insolvente esta última entidad y ello fue correctamente registrado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Se cumplen así las previsiones normativas en cuanto a la existencia de las circunstancias necesarias para que pueda darse una pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales. Lo que no resulta acreditado es que la inclusión en la Casilla 315 del Modelo 200 de la autoliquidación de la entidad actora, relativa al Impuesto sobre Sociedades, fuese un error al no tratarse las entidades de entidades vinculadas, por lo que no puede acogerse la pretensión de la entidad actora de que en realidad se debió de incluir la pérdida en la Casilla 316 de su autoliquidación, que se refiere a las pérdidas por deterioro relativas a otras entidades no vinculadas. La mera afirmación del informe pericial aportado, sin justificación documental que la avale no puede considerarse por la Sala prueba suficiente. Y tampoco el hecho de que la propia actora en la comunicación a la administración concursal calificase el crédito que ostentaba contra como ordinario. Debe así de estimarse parcialmente el recurso contencioso administrativo y de anularse parcialmente la Resolución del TEAR y la liquidación impugnadas, por no ser conformes a derecho, en cuanto a que, tal como se ha establecido, resulta acreditada la existencia del crédito incobrable, por importe de 82.000 €, y es procedente la deducción de la pérdida por deterioro, efectuada por la actora en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016, confirmando la Resolución del TEAR y el acuerdo de liquidación en el resto de sus pronunciamientos, ya que no puede considerarse acreditado que se cometiese un error por la entidad actora con la inclusión del crédito incobrable, en su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016, en la Casilla 315 del Modelo 200.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 105 y 108.

Ley 27/2014 (Ley IS), arts. 13 y 18.

PONENTE:

Doña María Rosario Ornos Fernández.

Magistrados:

Don JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA
Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO
Doña MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ
Doña MARIA ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2021/0017932

Procedimiento Ordinario 922/2021

Demandante: GAMAL SA

PROCURADOR D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA Nº 63/2024

RECURSO NÚM.: 922/2021

PROCURADOR D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo
Dña. María Rosario Ornosá Fernández
Dña. María Antonia de la Peña Elías

En Madrid a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso administrativo núm. 922/2021, interpuesto por GAMAL SA, representada por el Procurador D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLÉN, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 26 de febrero de 2021, que resolvió, de forma acumulada, las reclamaciones económico administrativas 28/18279//2018 y 28/00895/2019, en relación a liquidación provisional relativa al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016 y acuerdo sancionador, derivado de la anterior liquidación.

Ha sido parte la Administración General del Estado, representada por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada, el 30 de enero de 2024.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a MARIA ROSARIO ORNOSA FERNÁNDEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se recurre por la parte actora la Resolución desestimatoria del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha de fecha 26 de febrero de 2021, que resolvió, de forma acumulada, las reclamaciones económico administrativas 28/18279//2018 y 28/00895/2019, en relación a liquidación provisional, relativa al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016 y a acuerdo sancionador, derivado de la anterior liquidación.

El TEAR estimó la reclamación 28/00895/2019, relativa al acuerdo sancionador.

Segundo.

La entidad actora indica en la demanda que ha acreditado la existencia de un contrato de préstamo, de fecha 6 de mayo de 2015, firmado entre la recurrente y la entidad Panteresa SA.

Asimismo, ha acreditado, por justificante bancario, la transferencia realizada por la recurrente desde su cuenta de Ibercaja 80854891860332189912 a la cuenta de Panteresa SA, 305856011127 2001361, por importe de 82.000 € el 6 de mayo de 2015.

También ha acreditado por justificante bancario de Cajamar Caja Rural SA, de la misma fecha, la orden de abono en la cuenta de Panteresa SA por la transferencia por importe de 82.000 €, en la que aparece como ordenante la recurrente Gamal SA y concepto "préstamo con garantía pignoraticia".

El deudor Panteresa SA fue declarado en concurso de acreedores, mediante Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil de Burgos, de 20 de abril de 2016, en los autos de declaración de concurso 110/2016.

La demandante envió comunicación del crédito ordinario del préstamo de 82.000 € a la administración concursal de Panteresa SA y la administración concursal de Panteresa SA incluyó en su informe el crédito comunicado por Gamal haciendo constar la causa de la deuda como préstamo y calificándolo como ordinario.

El deterioro sufrido por dicho préstamo por la declaración de insolvencia de Panteresa SA fue contabilizado en las cuentas anuales de 2016 y así aparece contabilizado el deterioro por importe de 82.000 € en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2016, en el grupo de partidas contables número 17, deterioro y resultado por enajenaciones instrumentos financieros. Adjunta las cuentas anuales de ese ejercicio depositadas en el registro mercantil.

Se produjo un error material involuntario. que es el que provocó que se girara la liquidación tributaria impugnada, ya que en la confección del Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades los 82.000 € consignados en la casilla 315 del Modelo 200 debían de estar en la casilla 316, deterioro otras empresas, al no existir vinculación entre la empresa Panteresa SA y Gamal SA por la operación realizada el 6 de mayo de 2015, ya que de la contabilidad adjunta se aprecia como en las cuentas anuales de Gamal SA la partida de 82.000 € figura dentro de los créditos a largo plazo (sub grupo 25) del PGC y nunca en el subgrupo 24 en el que ha sido erróneamente registrado en casilla la 315 del Impuesto de Sociedades.

De no haber registrado ese crédito en la casilla 315, sino en la casilla 316 no habría que haber realizado ningún ajuste en la base imponible. Por ello la actora no lo hizo en su declaración de Impuesto sobre Sociedades de 2016.

Señala que tiene derecho a deducir la pérdida de 82.000 € en el Impuesto sobre Sociedades de 2016, por deterioro del préstamo derivado de la declaración de insolvencia por declaración de concurso de acreedores de la

deudora Panterosa SA, ya que el presente caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1. b) de la Ley 27/2014 concurren todos los requisitos necesarios para tener derecho a deducir esa pérdida: está acreditada la operación de préstamo, en el momento de devengarse el Impuesto de Sociedades se encontraba la entidad Panterosa en concurso de acreedores por insolvencia actual, y el crédito entre estas entidades no era entre empresas vinculadas, tal como lo acredita la calificación de crédito ordinario en el informe de la administración concursal.

Nos encontramos únicamente ante un error material en la cumplimentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, que no puede dar lugar a la denegación de la deducción de la pérdida de dicho crédito por insolvencia de la deudora.

Solicita la condena en costas de la administración y la estimación del recurso con anulación de la resolución del TEAR.

Tercero.

La defensa de la Administración General del Estado, en la contestación a la demanda, señala únicamente que la documentación aportada por la entidad actora no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la deducibilidad fiscal de las pérdidas por deterioro indicadas por el contribuyente, al no haber aportado contratos o facturas que acreditan operaciones de préstamo y posibles créditos derivados de las mismas.

Solicita la desestimación del recurso.

Cuarto.

El acuerdo de liquidación de 27 de julio de 2028, impugnado en este recurso, indica lo siguiente como motivo de la regularización:

"- En fecha 12/03/2018 se notifica al contribuyente, Propuesta de liquidación provisional del Impuesto sobre Sociedades de 2016 con el siguiente contenido:

'Se ha modificado la base imponible declarada debido a que no se han declarado o se han declarado incorrectamente las 'Correcciones al Resultado de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias - Ajustes por deterioro de valores representativos de participaciones en el capital o fondos propios (art. 13.2.b) LIS)', conforme a lo establecido en el artículo 13.2.b) de la LIS .

- Existe una diferencia de cálculo consecuencia de errores o discrepancias previamente señalados.
- De acuerdo con los datos que obran en poder de la Administración, se constata que la entidad, durante el ejercicio 2016, ha dotado de deterioros, empresas del grupo, asociadas y vinculadas, por enajenaciones de instrumentos financieros (casilla 315) por importe de -82.000,00 euros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto Sobre Sociedades (LIS), 'no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio. b) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades. c) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda.

Así mismo, el artículo 10 de la LIS, establece en su punto tercero que: 'En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley , el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas'.

La casilla 315 'Deterioros, otras empresas, por enajenaciones de instrumentos de patrimonio', recoge el deterioro contable de los instrumentos financieros en el activo de la sociedad, por lo que el contribuyente debería haber realizado un ajuste positivo al resultado contable en la casilla (00325) 'Ajustes por deterioro de valores repr. de partic. en el capital o fondos propios (art. 13.2 L.I.S .)'. Revisada la autoliquidación presentada por la entidad en el ejercicio 2016, se observa que no ha efectuado dicho ajuste.

De acuerdo con lo anterior, se emite la presente propuesta de liquidación provisional consignando un ajuste extracontable positivo total por importe de 82.000,00 euros en concepto de 'ajustes por deterioro de valores representativos de partic. en el capital o fondos propios (art. 13.2 b) LIS ' correspondiente al importe del deterioro dotado por el contribuyente que no resulta deducible conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades '.

- En dicha propuesta se concedía a la entidad un plazo de 10 días hábiles para alegar lo que entendiera conveniente, así como aportar todos los documentos, justificantes o cualquier otra prueba que considerara oportuna para la defensa de sus derechos.

El 20/03/2018, la sociedad presenta escrito mediante el asiento de registro RGE 561013572018 manifestando su disconformidad con la Propuesta de liquidación recibida, indicando que los 82.000,00 euros consignados en la casilla 315 del Modelo 200 del IS en concepto de 'deterioros, empresas del grupo, asociadas y vinculadas, por enajenaciones de instrumentos financieros', deberían estar en la casilla 316 'Deterioro, otras empresas'.

Que el importe de este deterioro es una operación de fecha 06/05/2015 que se realizó con la empresa grupo Pantera, S.A., no existiendo vinculación entre dicha empresa y Gamal, S.A.

Que Grupo Pantera, S.A. entró en concurso el día 24 de abril de 2016, siendo incluida la deuda, junto con otras, en el informe emitido por los administradores concursales y calificando dicha deuda como ordinaria.

Que se adjunta la siguiente documentación:

- Comunicación al administrador concursal.
- Página 96 del informe de los administradores concursales en donde reconocen la deuda con Gamal y su calificación.
- Transferencia bancaria de fecha 06/05/2015 por importe de 82.000,00 euros a Grupo Pantera, S.A.

El contribuyente manifiesta que los 82.000,00 euros que dedujo como gasto, por entrar en concurso el deudor Grupo Pantera, S.L., se consideran como deducibles (casilla 316), puesto que no se trata de empresas del grupo, asociadas ni vinculadas y por tanto no corresponde corrección fiscal.

- Por tanto, de acuerdo con las alegaciones presentadas por el contribuyente, las pérdidas por deterioro consignadas en la casilla 315 de la cuenta de Pérdidas y Ganancias en concepto de 'Deterioros, empresas del grupo, asociadas y vinculadas', por importe de 82.000,00 euros, corresponden realmente a 'Deterioros, otras empresas'.

Según el escrito remitido por la entidad, la pérdida por deterioro corresponde a una deuda de Grupo Pantera, S.L., por importe de 82.000,00 euros. Parece que la entidad se acoge a lo dispuesto en el artículo 13.1 b) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades .

Dicho artículo regula la deducibilidad fiscal de las pérdidas por deterioro en los siguientes términos:

'1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- b) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- c) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

1. ° Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

2. ° Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3. ° Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores'.

El contribuyente considera fiscalmente deducible el deterioro consignado, al encontrarse el deudor en concurso de acreedores en el momento de devengo del impuesto.

- No obstante, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 57/2003, General Tributaria (en adelante LGT):

'En los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo'.

En el supuesto que nos ocupa, de la documentación aportada por la entidad, no se entiende acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la deducibilidad fiscal de las pérdidas por deterioro indicadas por el contribuyente.

Para acreditar que se ha producido una pérdida fiscalmente deducible, la entidad interesada debe probar previamente la existencia de un crédito. En este sentido, la entidad no aporta contratos o facturas que acrediten operaciones comerciales o de préstamo, ni posibles créditos derivados de las mismas.

Del análisis de la documentación aportada, no se considera probada la realidad del préstamo ni que las salidas de fondos acreditadas por la entidad Gamal, S.A. se efectuaran a favor de Grupo Panteresa, S.L. en concepto de formalización de un contrato de préstamo.

Por tanto, procede emitir la presente Liquidación provisional efectuando un ajuste extracontable positivo por importe de 82.000,00 euros en concepto de 'ajustes por deterioro de valores representativos de partic en el capital o fondos propios (art. 13.2 b) LIS ', correspondiente al importe del deterioro dotado por el contribuyente que no resulta deducible conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 y 13.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades ."

Quinto.

Se centra así este recurso en determinar dos cuestiones muy concretas:

De una parte la existencia de un préstamo efectuado por la entidad Gamal SA a la entidad Panteresa SA y su resultado de incobrable, lo que posibilitaría la deducción del mismo como pérdida en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016.

Por otro lado, la existencia de un error por parte de la entidad actora en la confección de su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016 al incluir la pérdida sufrida por el crédito incobrable en la casilla 315 del Modelo 200, cuando, según la actora, al no ser las entidades prestamista y prestatario sociedades vinculadas, debía de haberse incluido la pérdida en la casilla 316 lo que implicaría se pudiese deducir directamente sin efectuar ningún ajuste en la base imponible.

En relación a la primera cuestión esta Sala considera acreditado, en base a lo previsto en el art. 105 LGT, y la carga de la prueba que correspondía a la entidad actora, que el 6 de mayo de 2015 se concertó un contrato de préstamo, entre la recurrente y la entidad Panteresa SA de la cantidad de 82.000 €, el cual obra en estas actuaciones. Según se aprecia en ese documento, el préstamo se concertó por Gamal como prestamista con cuatro entidades, entre las que figuraba el Grupo Panteresa SA, Construcciones Arranz Acines SA e Inmobiliaria Arranz Acines SA y entre esas entidades figuraba también la entidad Remodelación E-Cuatro SA, que recibe un préstamo de 125.000 € y cuyo crédito incobrable se incluyó junto con el de Panteresa en la comunicación a los administradores concursales. Sorprende que un dato de tal importancia no fuese objeto de explicación en la demanda en la que únicamente se hace referencia al préstamo concedido a Panteresa

La actora ha acreditado, por aportación de justificante bancario, la transferencia realizada por la recurrente desde su cuenta de Ibercaja, 80854891860332189912, a la cuenta de Panteresa SA, 305856011127 2001361, por importe de 82.000 € el 6 de mayo de 2015.

También ha acreditado, por justificante bancario de Cajamar Caja Rural SA, de la misma fecha, la orden de abono en la cuenta de Panteresa SA por la transferencia por importe de 82.000 €, en la que aparece como ordenante la recurrente Gamal SA y concepto "préstamo con garantía pignoratícia".

El deudor Panteresa SA fue declarado en concurso de acreedores, mediante Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Burgos, de 20 de abril de 2016, en los autos de declaración de concurso 110/2016.

La demandante envió comunicación del crédito ordinario del préstamo de 82.000 € a la administración concursal de Panteresa SA y en esa comunicación se incluía también como prestamista insolvente a la entidad Remodelación E-Cuatro SA, cuyo préstamo tenía un importe de 125.000 €, por lo que el importe total de lo adeudado era de 207.000 €. En esa comunicación se indica por la recurrente que el crédito era ordinario.

La administración concursal de Panteresa SA incluyó en la página 96 de informe el crédito comunicado por Gamal por importe de 207.000 € haciendo constar la causa de la deuda como préstamo, sin que se aprecie calificación alguna del mismo.

El deterioro sufrido por dicho préstamo por la declaración de insolvencia de Panteresa SA fue contabilizado en las cuentas anuales de 2016 y así aparece contabilizado el deterioro por importe de 82.000 € en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2016, en la casilla 41800 "deterioro y resultado por enajenaciones instrumentos financieros" se incluyó el importe de 82.000 €.

Por el contrario la AEAT en el acuerdo de liquidación, al igual que el TEAR en su Resolución, niega la existencia del préstamo al no haberse aportado prueba de su existencia, sin ni tan siquiera haber analizado las pruebas documentales que aportó a la administración la entidad actora y que figuran, incluso, en el acuerdo de liquidación.

En periodo probatorio se aportó por la entidad actora informe pericial, elaborado por el economista don Doroteo, colegiado del Colegio de Economistas de Valladolid, en el que llega a las siguientes conclusiones: la contabilización del préstamo concedido a la entidad Panterosa SA, por un importe de 82.000 €, se llevó a cabo en el ejercicio 2015, momento que se lleva a cabo la operación y se encuentra documentado correctamente.

Se aprecia la comisión de un error material en la elaboración del Impuesto sobre Sociedades, Modelo 200 del ejercicio 2016, al proceder a la deducción por pérdida por deterioro del préstamo que nos ocupa como empresas del grupo asociadas y vinculadas, cuando debería de haberse practicado como "deterioro otras empresas", ya que las entidades no cumplían los requisitos establecidos en las normas de tributación del Impuesto sobre Sociedades para ser consideradas partes vinculadas. De ahí que se pueda deducir la involuntariedad del error, cuando no solo en la contabilización de las operaciones, sino la comunicación realizada a la administración concursal de Panterosa S.A. efectúa como un crédito ordinario.

Considera por ello que la deducción practicada parece procedente desde el punto de vista fiscal al haber sido un error material involuntario en la confección del Impuesto sobre Sociedades, siendo real, la pérdida por el deterioro del préstamo, debido a la insolvencia de la parte deudora declarada, concurso de acreedores previamente.

Sin embargo, cabe objetar a ese informe no se explica con claridad en el mismo cual era el porcentaje de participación que las entidades Gamal SA y el Grupo Panterosa SA tenían una en los fondos de la otra, a efectos de determinar con claridad si se trataba de entidades vinculadas, conforme a lo previsto en el art. 18 LIS y una mera afirmación del perito respecto a que el porcentaje de participación no superaba el 25% no es suficiente para que esta Sala considere acreditada la inexistencia de vinculación entre las entidades prestamista y prestataria, máxime ante la coincidencia de apellidos entre los representantes legales de todas las entidades que participaron en el contrato de préstamo y que evocan la existencia de un grupo de empresas.

De ahí que la consecuencia de todo ello es que la entidad actora ha acreditado la existencia de un préstamo efectuado en 2015 a la entidad Grupo Panterosa SA, por importe de 82.000 € y que dicho préstamo resultó, al ser declarada insolvente esta última entidad por Auto del Juzgado de lo Mercantil 1 de Burgos, el 20 de abril de 2016 y ello fue correctamente registrado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Se cumplen así las previsiones del art. 13. 1 LIS en cuanto a la existencia de las circunstancias necesarias para que pueda darse una pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales.

Lo que no resulta acreditado es que la inclusión en la casilla 315 del Modelo 200 de la autoliquidación de la entidad actora, relativa al Impuesto sobre Sociedades, fuese un error al no tratarse las entidades Gamal SA y Panterosa SA de entidades vinculadas, por lo que no puede acogerse la pretensión de la entidad actora de que en realidad se debió de incluir la pérdida en la casilla 316 de su autoliquidación, que se refiere a las pérdidas por deterioro relativas a otras entidades no vinculadas.

Debe recordarse en este punto que el art. 108.4 LGT determina con claridad la presunción de veracidad de las declaraciones de los obligados tributarios y que si pretenden rectificar algún dato de las mismas, deben de acreditarlo documentalmente. La mera afirmación del informe pericial aportado, sin justificación documental que la avale no puede considerarse por esta Sala prueba suficiente. Y tampoco el hecho de que la propia actora en la comunicación a la administración concursal calificase el crédito que ostentaba contra Panterosa como ordinario.

Debe así de estimarse parcialmente el recurso contencioso administrativo y de anularse parcialmente la Resolución del TEAR y la liquidación impugnadas, por no ser conformes a derecho, en cuanto a que, tal como se ha establecido, resulta acreditada la existencia del crédito incobrable, por importe de 82.000 €, y es procedente la deducción de la pérdida por deterioro, efectuada por la actora en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016, confirmando la Resolución del TEAR y el acuerdo de liquidación en el resto de sus pronunciamientos, ya que no puede considerarse acreditado que se cometiese un error por la entidad actora con la inclusión del crédito incobrable, en su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016, en la casilla 315 del Modelo 200.

Sexto.

Al ser estimado parcialmente el recurso no cabe efectuar una expresa imposición de las costas procesales causadas por aplicación de lo establecido en el art. 139.1 LJ.

FALLAMOS

Que debemos de estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto 922/2021, interpuesto por GAMAL SA, representada por el Procurador D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLÉN, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 26 de febrero de 2021, que resolvió, de forma acumulada, las reclamaciones económico administrativas 28/18279//2018 y 28/00895/2019, en relación a liquidación provisional relativa al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016 y acuerdo sancionador, derivado de la anterior liquidación, y anulamos parcialmente la Resolución del TEAR y el acuerdo de liquidación, en los extremos especificados en el séptimo fundamento jurídico, confirmando la Resolución del TEAR y el acuerdo de

liquidación en el resto de sus pronunciamientos, sin que proceda una expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0922-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0922-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.